

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1845.—*Peña y Peña*.

NUM. 52.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

“Art. 1.^o Se autoriza al gobierno para que pueda contratar un empréstito nacional ó extranjero, ó parte nacional y parte extranjero, por el que perciba en dinero efectivo hasta quince millones de pesos, sin que por esta autorizacion se considere embarazado para pedir cuantos mas recursos juzgue necesarios para conservar el honor y derechos de la nacion.

2.^o En los contratos de este préstamo se sujetará el gobierno á las disposiciones siguientes.

I. Que sean con el menor gravámen posible para la nacion.

II. Que los acuerde en consejo de ministros.

III. Que en ningun caso se hagan por las rentas públicas abonos por cuenta de los capitales del empréstito antes de que se haya enterado en arcas la totalidad de la suma contratada en numerario.

IV. Que no invierta el dinero que se proporcione por esta autorizacion en pagar las resultas de contratos celebrados anteriormente.

V. Que dé cuenta al congreso y en su receso á la diputacion permanente con copia de cada préstamo que celebre en virtud de esta autorizacion, escepto en aquellos puntos en que el ministerio calificare ser necesaria la reserva. El congreso con este conocimiento podrá para lo de adelante ampliar ó modificar las bases indicadas.

3.^o Para el pago de réditos y amortizacion de capitales de dichos préstamos podrá el gobierno hipotecar las propiedades y rentas generales de la nacion que fueren necesarias, y por la ley no estuvieren hipotecadas á otros préstamos.

4.^o No podrá el gobierno hipotecar al pago de los préstamos parciales que contrate en uso de esta autorizacion el producto de los otros que celebrare en virtud de ella misma.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, presidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Pedro Fernandez del Castillo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1845.—*Fernandez del Castillo*.

NUM. 53.

Ministerio de relaciones esteriore, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

“En los departamentos adonde no llegue oportunamente la ley sobre nueva organizacion del senado, se verificará la eleccion de que habla la 1.^a parte del art. 1.^o de los transitorios, dentro de tercero dia de la fecha en que se reciba este decreto.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Isidro Reyes*, vice-presidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Setiembre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1845.—*Peña y Peña*.

NUM. 54.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado, lo siguiente.

“El congreso proroga las sesiones ordinarias del actual segundo periodo, por el tiempo necesario y para los obje-

tos á que lo destinan las bases orgánicas.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, presidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Setiembre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña.”

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1845.—*Peña y Peña*.

NUM. 55.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo que sigue.

“Art. 1.^o Se suprimen los artículos 31 y siguientes, hasta el 46 del tít. 4.^o de las bases de organizacion política de la República, y en su lugar se colocarán los siguientes:

CAMARA DE SENADORES.

El senado se formará de sesenta y seis vocales, divididos en las tres clases siguientes:

Primera. Veinticuatro senadores nombrados uno por cada uno de los veinticuatro departamentos de la República.

Segunda. Veintiun senadores votados por todos los

departamentos de la República, y subdivididos en las cuatro clases siguientes: seis agricultores, seis mineros, tres empresarios de industria fabril, y seis comerciantes ó capitalistas.

Tercera. Veintiun senadores postulados por la cámara de diputados, el gobierno y la suprema corte de justicia, y elegidos por el senado mismo.

Para ser senador de cualquiera de las tres clases expresadas, se requiere ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte 2ª del art. 11 de las bases de organización política, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, y tener una renta anual que no baje de dos mil pesos, procedente de capital, industria, sueldo ó profesion honesta.

Para serlo de la primera clase, se requiere, además, haber servido alguno de los cargos siguientes: senador ó diputado al congreso general, presidente ó vice-presidente de la República, secretario del despacho por más de seis meses, ó gobernador de Estado ó Departamento, por igual tiempo; ministro de algun tribunal superior con servicio efectivo en la magistratura de más de seis años; ministro plenipotenciario de la nación, ó encargado de negocios de la misma, cerca de algun gobierno extranjero; jefe de alguna de las oficinas superiores de hacienda; vocal del antiguo ó del actual consejo; obispo ó eclesiástico de distinguidos servicios en su carrera; general efectivo.

Para ser senador de la segunda clase, se requiere poseer notoriamente un capital de monto, á lo menos, de cuarenta mil pesos, empleado en el ramo ó industria por el cual se verifica la eleccion.

Para serlo de la tercera clase, es requisito que el electo se haya distinguido en su carrera ú ocupacion respectiva,

por su saber ó industria, ó por servicios prestados á la nacion.

La eleccion de senadores de la primera clase, compete en cada Departamento á la asamblea departamental.

La eleccion de senadores de la segunda clase, compete á todas las juntas departamentales. El senado, en cada bienio, declarará senadores por esta clase á los que hayan tenido respectivamente mayor número de votos. Si dos ó mas personas reunieren votacion igual, y no cupieren todas en el número de vacantes que van á cubrirse, el senado elegirá precisamente entre ellas.

La eleccion de las asambleas departamentales para senador de la segunda clase, prefiere á la hecha por una sola asamblea para senador de la primera, y ésta á la de las autoridades supremas para senador de la tercera.

El senado, en cada una de las tres clases de que se compone, se renovará por terceras partes cada dos años.

Para la renovacion de senadores de la primera clase, al fin del primer bienio, elegirán los ocho Departamentos siguientes: Aguascalientes, Alta y Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato y Jalisco: al fin del siguiente bienio, los Departamentos de México, Michoacán, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oajaca, Puebla, Querétaro y San Luis; y al fin del tercer bienio, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas. Esta misma alternativa se guardará en lo sucesivo.

Para la renovacion de los veintiun senadores de la segunda clase, saldrán de la cámara, al fin de cada bienio, dos agricultores, dos mineros, dos comerciantes ó capitalistas, y un empresario de industria fabril, los mas antiguos, segun el orden de sus nombramientos; y las juntas

departamentales votarán un número igual de personas que los reemplacen en sus clases respectivas.

Para la renovacion de los veintiun senadores de la tercera clase, saldrán al fin de cada bienio los siete mas antiguos, por el orden de su nombramiento.

Toda vacante que ocurra en el senado, se cubrirá por eleccion de las autoridades á quienes toque, segun la clase de la persona á quien va á reemplazarse, y el nuevamente electo durará el tiempo que á aquella faltaba en el desempeño de su encargo.

Siempre que en las elecciones de senadores, que conforme á los artículos precedentes debe hacer el senado, hubiese empate entre dos personas, se repetirá la votacion; y si en ella volviese á resultar el empate, decidirá la suerte.

Art. 2º El art. 167 de las mismas bases, se reformará de este modo:

“Las elecciones de senadores de las dos primeras clases, se verificarán por las asambleas departamentales el dia 1º de Agosto del año anterior á la renovacion: el senado practicará el dia 1º de Octubre el escrutinio de votos y demas operaciones que le competen con respecto á los senadores de la segunda clase. El dia 2 de Octubre harán sus postulaciones para senadores de la tercera, la cámara de diputados, el presidente de la República y la suprema corte de justicia, y las remitirán al senado, en el mismo dia, á efecto de que verifique la declaracion ó la eleccion respectiva en el siguiente. El que reuniere los sufragios de las tres autoridades postulantes, será declarado senador.”

Art. 3º Al art. 169 de las mismas bases, se agregarán estas palabras: “Cuando un individuo sea nombrado senador de la primera clase por dos ó mas Departamentos,

decidirá la suerte por cuál de ellos se ha de reputar electo, y los demas procederán á nuevo nombramiento.”

Art. 4º Se intercalarán al fin del tít. 4º de las bases, con el carácter de transitorios, los artículos siguientes.

1º Por esta vez el senado se renovará en totalidad, votándose el dia 1º de Octubre del corriente año, los sesenta y seis vocales de que ha de constar en lo sucesivo. El 15 de Noviembre siguiente evacuará el senado la regulacion de votos y elecciones respectivas á los senadores de la segunda y tercera clase.

2º En Agosto de 1847 comenzará á tener efecto la renovacion por terceras partes, conforme á las reglas establecidas en los artículos constitucionales.

3º En la renovacion que se efectúe en la espresada fecha, saldrán los siete senadores últimos nombrados de la segunda clase, y los siete últimos nombrados de la tercera. En la renovacion de 1849 saldrán los siete segundos nombrados de una y otra clase; y en la de 1851 los siete primeros. En las renovaciones ulteriores saldrá constantemente el tercio mas antiguo.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Andres Pizarro*, presidente del senado.—*José Maria Andrade*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Setiembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1845.—*Peña y Peña*.

NUM. 56.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Esmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo vuelto al órden el departamento de Tabasco, y hallándose ya las autoridades constitucionales de él en el ejercicio de las funciones que les competen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.^o de la ley de 22 de Febrero de 1832, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Cesa desde luego la clausura del puerto de San Juan Bautista de Tabasco para el comercio estrangero y el de escala ó cabotage, decretada en 12 de Julio de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Octubre de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro Fernandez del Castillo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1845.—*Fernandez del Castillo*.

NUM. 57.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—Esmo. Sr.—El Esmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República Mexicana, á los ha-

bitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

“La renovacion que segun el artículo 133 de las bases orgánicas debe hacerse para el bienio entrante, de los vocales de las asambleas departamentales, se verificará bajo el mismo órden que se ha establecido con respecto á la cámara de diputados, en el decreto de 22 de Julio del presente año.—*Gabriel Sagaceta*, diputado presidente.—*José R. Ramirez*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Octubre de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1845.—*Peña y Peña*.

NUM. 58.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2.^a—Una de las cosas que ha hecho mas profundo efecto en el ánimo del Esmo. Sr. presidente constitucional, es el lamentable estado de miseria y necesidad á que se hallan reducidas las viudas é hijos de muy buenos servidores de la República, los retirados y jubilados por heridas, inutilidad ó cansancio en el mismo servicio, y aun una parte considerable de los empleados que actualmente sirven con fidelidad y dedicacion, no obstante el abandono con que en largos periodos se ha visto la obligacion de acudirles con sus sueldos.

S. E. ha meditado detenidamente sobre las causas que pudieron producir semejante estado; y aunque desde luego se presenta, como primera, el anti-económico y poco calculado sistema con que de mucho tiempo atrás se han consumido los caudales públicos; y como segunda, la multiplicidad de empleos y destinos, que aumentando de un modo enorme los gastos administrativos, disminuye en proporción los medios de satisfacer cumplidamente las cargas que se han echado sobre el ya consumido erario, ha penetrado con sentimiento que no son ellas las únicas.

Hay otra que hace tiempo preocupa la atención de S. E., y ella consiste en la injusta desigualdad establecida en los pagos. Miembros todos de una misma patria, y agentes del mismo gobierno, todos tienen obligaciones recíprocas que llenar y derechos ciertos é indudables que hacer valer para ser remunerados proporcionalmente por sus servicios. Si en esta justa igualdad cupiere alguna preferencia, la obtendrían sin duda, además del soldado que en campaña ó servicio útil y activo consagran todo su tiempo y su vida por la patria, las viudas y huérfanos, cuyos deudos les aseguraron con su muerte, y por medio de los descuentos y privaciones que sufrieron en vida, una módica subsistencia, y los inútiles, retirados, jubilados y pensionistas, cuyas heridas, salud quebrantada ó ancianidad, reclaman la consideración generosa de la nación á que han servido.

S. E. no comprende por qué los diferentes destinos con obligaciones y responsabilidades relativas, han podido constituir una diferencia monstruosa para que los empleados y pensionistas de ciertos ramos, y en medio de las mayores escaseces y calamidades públicas, hayan estado en posesión de disfrutar íntegramente sus sueldos y asignaciones,

mientras que los demás, y en mayor número, perecen de miseria; y menos alcanza S. E. por qué en las veces que se ha tratado de volver en éste punto al camino de la justicia, ha quedado este arreglo sin llevarse á efecto. Para este resultado, se alega una disposición española que daba una preferencia en los pagos á las oficinas de responsabilidad y manejo pecuniario; pero esta disposición, aunque no equitativa, buena acaso cuando se cubrían todas las cargas del Estado, no puede tener aplicación en una República regida por diversos principios, ni en las circunstancias á que se ha orillado su erario. La otra razón que se hace valer para sostener la desigualdad en los pagos, que de los empleados en el manejo y distribuciones de los caudales públicos, pueden malversarse, si á aquellos se les disminuyen en una parte, aunque sea temporalmente, es una ficción creada por la posesión y conservación del abuso, porque nadie ignora que en las rentas públicas hay empleados que aseguran con fianzas su manejo; porque la malversación puede tener lugar en negocios más interesantes que no importan numerario, y sobre todo, porque este pretexto para sostener la desigualdad, es ofensivo á los mismos empleados en favor de quienes se alega, cuyo pundonor y patriotismo conoce bastante y aprecia el Escmo. Sr. presidente.

S. E., pues, que ya ha comenzado por remediar las dos causas primeras de esta injusta desigualdad, y que como se ha dicho al principio consiste en la mala administración de la hacienda que se forma de la fortuna y sacrificios del pueblo, y en la prodigalidad con que se han conferido destinos públicos, está resuelto á poner un coto á la tercera á que se refiere esta circular. Esto mediante, é ínterin duran las escaseces notorias del erario, se ha servido acor-